Ref.: Expte. N° 16189/18.-

Visto:

Que resulta recurrente en el comercio escobarense el cobro de adicionales a las cargas virtuales y en particular de tarjetas SUBE, estacionamiento medido y telefonía celular.

Que existen medidas para sancionar a aquellos comercios que no cumplan con las disposiciones vigentes, como ser las infracciones y sanciones previstas por las leyes 24240, ley de defensa del consumidor, arts. 4°, 7°, 8° y 47° inc. B, ley 22802, ley de lealtad comercial, arts. 5° y 9° y la ley 25156, ley de defensa de la competencia, art. 2°.

Considerando:

Que el cobro de adicionales o el exigir la compra de un producto a cambio de la recarga de la SUBE o telefonía celular es una práctica abusiva.

Que el citado cobro de adicionales resulta indebido, resultando en un desmedro en la economía personal de los vecinos de Escobar.

Que el injusto recargo contraviene la normativa vigente en relación a recarga a estos servicios, debiendo los citados establecimientos abstenerse de cobrar cualquier importe adicional.

Que, mediante medios informativos y redes sociales, se han recibido diversas denuncias y reclamos de usuarios y consumidores de diversas localidades del Partido de Escobar, respecto a que determinados comercios se encuentran cobrando sobreprecios bajo diferentes denominaciones o conceptos como plus, cargos o adicionales, por la comercialización de estas cargas virtuales.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno".

Que, asimismo, el citado artículo especifica que las autoridades proveerán la protección de esos derechos y la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados.

Que la protección de los derechos de los consumidores y la situación de indefensión en que los mismos se encuentran ante las situaciones pormenorizadas fundamentan adecuadamente la aprobación de una norma legal por parte de este Honorable Concejo Deliberante que establezca con precisión que el cobro de cualquier adicional, cargo, plus, extra o similar que se aplique por sobre el precio establecido o regulado en la comercialización de tarjetas telefónicas y/o cargas de saldo virtual en telefonía móvil y/o uso de cabina o similar en el servicio de telefonía pública que no esté formalmente autorizado por autoridad competente configura una infracción a las leyes 24240 y modificatorias, ley 22802 y modificatorias y ley 25156 y modificatorias.

Que el Municipio constituye el ámbito territorial natural de implementación de las políticas que deben velar por el bienestar de sus ciudadanos, por ello resulta pertinente la colaboración con el Ejecutivo Municipal en la implementación de los controles necesarios.

POR TODO ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1º: Prohíbase a todos los comercios o locales ubicados en el partido de Escobar que provean el servicio de crédito virtual en teléfonos celulares, televisión satelital, tarjetas SUBE (Sistema Único de Boleto Electrónico), estacionamiento medido, terminales de autoservicio de carga de crédito o que vendan tarjetas de recarga para teléfonos, aplicar o imponer el cobro de un cargo extra o suma adicional o exigir la compra de un producto como condición previa a prestar dicho servicio.

<u>Artículo 2º</u>: Todos los comercios o locales comprendidos en el artículo anterior deben exhibir un cartel en un lugar visible al público al momento de efectuar el pago, en forma clara, legible y destacada:

"Sr. Usuario:

Está prohibido el cobro de adicionales y/o la exigencia de compra para la presentación del servicio de carga de crédito en teléfonos celulares, en servicio de televisión satelital, estacionamiento medido, en tarjetas SUBE (Sistema único de Boleto Electrónico) o por la venta de tarjetas de recargas de créditos para teléfonos celulares. Dicha conducta es considerada una PRACTICA ABUSIVA, contraria al trato digno establecido en el artículo 8 bis de la Ley 24240 de Defensa al Consumidor".

Artículo 3°: Será la dependencia municipal la encargada de disponer que sea la Dirección de Inspección General Municipal la que haga cumplir con la aplicación de las normas vigentes sobre el cobro indebido en las recargas de SUBE, telefonía celular y demás servicios cobrados indebidamente.

Artículo 4º: Los vistos y Considerandos forman parte de la presente Ordenanza.

Artículo 5º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, a sus efectos.

 - DADA EN LA	a sala de se	SIONES DEL	HONORAE	BLE CONC	EJO DELI	BERANT	E,
 - EN BELEN DI	E ESCOBAR,	A LOS VEIN	fisiete días	DEL MES	DE JUNIC	DE DO	S
 - MIL DIECIO	CHO.						

Queda registrada bajo el Nº 5567/18.-

FIRMADO: GABRIELA GARRONE (PRESIDENTE) – LUIS A. BALBI (SECRETARIO LEGISLATIVO)